

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GERARDO APONTE  
MATOS

Parte Apelante

v.

GULF STATION  
ASOMANTE AIBONITO

Parte Apelada

*Apelación,*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Aibonito

KLAN202300465

Caso Núm.:  
AI2021CV00439

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Gerardo Aponte Matos (en adelante, “Aponte” o el “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2023. No solicitó la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, el “TPI”) el 25 de abril de 2023, notificada y archivada en autos el día siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una moción de desestimación presentada por la parte apelada, Gulf Asomante Aibonito (en adelante, “Gulf” o el “Apelado”), y ordenó el archivo, con perjuicio, de la “**Demanda**” presentada por Aponte en contra de este último.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

**I.**

El caso de autos se originó con la presentación de una “**Demanda**” por parte del Apelante en contra de Gulf por los presuntos daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de una caída que ocurrida en las

instalaciones de un garaje de gasolina. Sostuvo que la caída se suscitó cuando se disponía a echar gasolina y en una de las bombas había un reductor de velocidad que no estaba rotulado y era de color oscuro. Reclamó que dicha inacción fue la causante de los severos daños que alegadamente sufrió, los cuales se estimaron en \$150,000.00, más \$16,500.00 en concepto de costas y gastos incurridos en la tramitación de la acción. Expedido el emplazamiento presentado junto con la **“Demanda”**, el Apelante presentó **“Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”**, en la que expuso que el emplazamiento había sido diligenciado el 10 de diciembre de 2021 y Gulf no había presentado alegación responsiva dentro del plazo reglamentario de treinta (30) días.

Sin someterse a la jurisdicción del TPI, el 1 de febrero de 2022, Gulf presentó **“Urgente Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía & Solicitud de Desestimación”**. Planteó que Matos acumuló como parte demandada a una persona jurídica que se denominó como **“Gulf Station Asomante Aibonito”** y que a nombre de esta última se procuró la expedición del emplazamiento. Expresó que el diligenciamiento de dicho emplazamiento ocurrió el 7 de diciembre de 2021, cuando un emplazador de nombre Miguel A. De Jesús Santiago visitó la gasolinera en donde ocurrió la caída y entregó la hoja de emplazamiento a una persona que identificó como **“Sr. Rafael Colón – Administrador”**. Así pues, Gulf arguyó que el dueño del referido garaje de gasolina no es el Sr. Rafael Colón, sino otra persona distinta, cuyo nombre es José A. Colón Alonso.

Añadió que en Puerto Rico no existe una corporación que haya sido debidamente registrada bajo ese nombre ante el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, por lo que no poseía la personalidad jurídica y la capacidad legal que se requiere en nuestra jurisdicción para poder demandar y ser demandada. En vista de lo anterior, especificó que la solicitud de anotación de rebeldía que la parte demandante presentó el 28 de enero de 2021 resultaba enteramente

improcedente, pues el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre su persona y procedía la desestimación del pleito.

El 7 de febrero de 2022, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual le concedió el término reglamentario de veinte (20) días al Apelante para exponer su posición en torno a la solicitud de desestimación presentada por Gulf. Luego de varios trámites impertinentes, el 13 de abril de 2022, Matos presentó “**Moción reiterando anotación de rebeldía**”, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro *a quo* mediante *Orden* de 19 de abril de 2022. Valga destacar que, en mismo dictamen, se le requirió al Apelante a proceder a emplazar al Sr. José Colón Alonso a la dirección informada por Gulf.

Así las cosas, el 21 de abril de 2023, Gulf presentó “**Moción para reiterar Solicitud de Desestimación [SUMAC #8] y por inactividad al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil**”. Esbozó que, a raíz de la discusión integrada en su solicitud de desestimación, el Apelado no era otra cosa que el nombre comercial bajo el cual el Sr. José Colón Alonso operaba y administraba el garaje de gasolina y en cuyos predios presuntamente ocurrió la caída. Conforme a ello, argumentó que los “dba” no tienen personalidad jurídica propia y, en caso de una reclamación, el patrimonio personal del empresario detrás de dicha gestión habrá de responder. Por tanto, no pueden comparecer a un proceso en carácter de parte, a base de un nombre comercial. Asimismo, argumentó que Matos no había llevado a cabo gestión alguna en el caso desde que el TPI emitió la *Orden* de 19 de abril de 2022, por lo que procedía la desestimación del caso por inactividad.

El 25 de abril de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada y concluyó que cualquier reclamo legal debía formalizarse a través del Sr. José A. Colón Alonso. En consecuencia, procedía la desestimación, con perjuicio, de la “**Demanda**” en contra Gulf, por este último carecer de capacidad jurídica propia para ser demandada.

Inconforme, Matos presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

**INCURRIÓ EN UN SERIO ERROR DE JUICIO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DICTAR UNA SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN A UNA MOCIÓN RADICADA HACE UN AÑO Y DOS MESES POR LA PARTE PROMOVIDA.**

**ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN UTILIZAR COMO ARGUMENTO PARA DESESTIMAR EL HECHO QUE SE HAYA EMPLAZADO AL ADMINISTRADOR DE ESTE COMERCIO, EL SR. RAFAEL COL[Ó]N Y NO A JOS[É] COL[Ó]N QUE FUNGE COMO DUEÑO.**

**ERR[Ó] EL TRIBUNAL DETERMINANDO QUE LA DESESTIMACI[Ó]N DEL SIGUIENTE CASO ES CON PERJUICIO TODA VEZ QUE ESTA ES LA PRIMERA DESESTIMACI[Ó]N EN ESTE CASO.**

El 30 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos a Gulf hasta el 26 de junio de 2023 para presentar su alegato en oposición. Dicho término ha transcurrido sin que el Apelado hubiera comparecido, por lo que procedemos a adjudicar los méritos del recurso ante nos, sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A.

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 22 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 DPR 750, 754 (1983). El emplazamiento persigue, primordialmente, dos propósitos: (1) notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra, y (2) garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Martajeva v. Ferré Morris y otros, 2022 TSPR 123, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). De otra parte, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 384 (2021).

Los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Torres Zayas v. Montano Gómez

et al., 199 DPR 458, 468 (2017), Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

En cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento personal o mediante edictos. Caribbean Orthopedics v. Medshape et al., 207 DPR 994, 1005 (2021). Asimismo, dicho cuerpo reglamentario provee para la forma en que se debe efectuar el diligenciamiento del emplazamiento, dependiendo de quién o quiénes sean las partes demandadas.

Al respecto, es de rigor señalar que la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), y el Artículo 12.01 la Ley 164-2009, mejor conocida como “Ley General de Corporaciones de 2009”, 14 LPRA sec. 3781, regulan cómo debe llevarse a cabo un emplazamiento a una corporación. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

#### Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

De modo análogo, el Artículo 12.01 (A) de la Ley General de Corporaciones, *supra*, dispone que:

Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente. 14 LPRA sec. 3781.

Sobre este particular, y por estar relacionado con la controversia que tenemos ante nuestra consideración, el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 164-2009 dispone el momento en que se debe considerar que una corporación ostenta personalidad jurídica. En particular, establece:

Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

(a) Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en la sec. 3503(d) de este título y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.

(b) La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por este subtítulo para la incorporación, han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación. 14 LPRA sec. 3505.

**B.**

La gestión propia utilizando un nombre comercial, conocida como d/b/a/ o h/n/c (“doing business as” o “haciendo negocios como”) se trata de la actividad de hacer negocios por cuenta propia, pero ocultándose detrás de un nombre, dando así la impresión de que existe un negocio separado y distinto del individuo que realiza las transacciones. L.M. Negrán Portillo, Derecho Corporativo Puertorriqueño, 2da Ed., 1996, pág. 16.

Los HNC tienen ciertas ventajas y ciertas desventajas. Para comenzar hay que mencionar que los mismos no existen ante los ojos de la ley. **Ello implica que no tienen personalidad jurídica separada del que lleva a cabo las gestiones.** En caso de una reclamación, el patrimonio personal del individuo habrá de responder. Íd. (énfasis suplido).

Por otro lado, es una norma reiterada que las corporaciones son personas jurídicas que existen en virtud de la ley. Art. 217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5862; D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y Otro, 132 DPR 905, 915 (1993). Debido a tal ficción jurídica, las entidades corporativas necesitan de ciertos instrumentos o agentes, en particular los directores y oficiales, para desarrollar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos. C. Díaz Olivo, Corporaciones, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 76.

Sin embargo, al actuar en representación de la corporación, los directores y oficiales, como regla general, no se obligan personalmente, sino que obligan a la entidad. Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 DPR 240, 244 (1968); Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda de P.R., 96 DPR 442, 451 (1968); Díaz Olivo, op. cit., pág. 275. Esto quiere decir que las corporaciones son entidades con responsabilidad propia frente a sus acreedores, ya que tienen una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus accionistas, miembros, directores u oficiales. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 797-798 (1992); Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., *supra*, pág. 244. Este principio de responsabilidad limitada “es consustancial con la ficción corporativa”. Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., *supra*, pág. 244.

### III.

Discutiremos conjuntamente los tres (3) señalamientos de error presentados ante nuestra consideración, toda vez que el Apelante se limitó a exponer sus argumentos de dicha manera. Partimos de la premisa de que, en su escueto recurso, Matos utilizó como única fuente jurídica las disposiciones de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y los contornos normativos que rigen en nuestra jurisdicción en las reclamaciones de daños y perjuicios extracontractuales.

En su aplicación del derecho a los hechos del caso esbozada en su recurso, el Apelante se limitó a expresar que procedía la revocación de la *Sentencia* apelada puesto que en nuestra jurisdicción “en muchas ocasiones ... no es necesario demostrar una única y precisa causa de daño, es indispensable que el demandante pruebe, por preponderancia de evidencia y se exprese conforme a derecho”.<sup>1</sup> De ahí pasó a expresar que lo que procedía era decretar la continuación de los procedimientos, toda vez que el caso cumple con todos los requisitos que se exponen en las Reglas 6 y 10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, RR. 6 y 10.

El expediente electrónico del caso revela que el 29 de noviembre de 2021 se expidió el emplazamiento a nombre de “Gulf Station Asomante Aibonito”. Igualmente, surge de la constancia del diligenciamiento que el mismo fue diligenciado por conducto del Sr. Rafael Colón, supuesto administrador. Así también, se desprende de los autos ante el foro apelado que el 19 de abril de 2022, el TPI ordenó a Matos a emplazar al Sr. José Colón Alonso directamente. Sin embargo, el Apelante hizo caso omiso y nunca presentó un proyecto de emplazamiento personal dirigido a éste para que fuera expedido con la correspondiente solicitud para enmendar la “**Demanda**” y una demanda enmendada.

Tanto en su “**Urgente Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía & Solicitud de Desestimación**” como en la “**Moción para**

---

<sup>1</sup> Véase, Recurso de Apelación, pág. 4.



**reiterar Solicitud de Desestimación [SUMAC #8] y por inactividad al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil**", Gulf planteó que el dueño del referido garaje de gasolina no es el Sr. Rafael Colón, sino otra persona distinta, cuyo nombre es José A. Colón Alonso. Añadió, además, que en Puerto Rico no existe una corporación que haya sido debidamente registrada bajo ese nombre ante el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, por lo que no poseía la personalidad jurídica y la capacidad legal que se requiere en nuestra jurisdicción para poder demandar y ser demandada. En vista de lo anterior, sostuvo que el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre su persona y procedía la desestimación del pleito. Conforme a ello, argumentó que los "dba" no tienen personalidad jurídica propia y, en caso de una reclamación, el patrimonio personal del empresario detrás de dicha gestión habrá de responder. Por tanto, no pueden comparecer a un proceso en carácter de parte, a base de un nombre comercial.

Dichos argumentos fueron adoptados por el TPI en la *Sentencia* apelada. Un análisis del estado de derecho vigente, en unión con los hechos del presente caso, conduce a la conclusión inequívoca de que el foro primario no incidió al desestimar la "**Demanda**". Nos explicamos.

Conforme a la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, tomamos conocimiento judicial de las constancias del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. Del mismo se desprende que no existe una corporación o entidad jurídica debidamente registrada bajo el nombre de "Gulf Station Asomante Aibonito". Es decir, de conformidad con el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 64-2009, *supra*, dicha entidad carece de personalidad jurídica para demandar y ser demandada. Por tanto, contrario a lo alegado en la "**Demanda**", "Gulf Station Asomante Aibonito" no es una corporación con fines de lucro creada bajo las leyes de Puerto Rico y, como tal, no tiene capacidad jurídica para responder por los actos que le fueron imputados por Matos.

Nótese que, desde el 1 de febrero de 2022, Gulf advirtió de dicha realidad legal y Matos nunca fue proactivo con su caso ni buscó solicitar

permiso del TPI para presentar demanda enmendada junto con un emplazamiento dirigido al Sr. José A. Colón Alonso h/n/c Gulf Station Asomante Aibonito y así dirigir su causa de acción en contra de la persona que presumiblemente puede responderle por los daños y perjuicios alegados en la “**Demanda**”. Ciertamente, tenemos que coincidir con el foro *a quo* en cuanto a que los negocios de gestión propia que utilizan un nombre comercial (conocido como “doing business as” o “haciendo negocios como”) no tienen personalidad jurídica propia, y en caso de una reclamación, el patrimonio personal del empresario detrás de dicha gestión habrá de responder, por lo que para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre su persona es indispensable que se emplace a la persona natural que utiliza dicha ficción jurídica para efectuar negocios en Puerto Rico.

En vista de que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del Sr. José A. Colón Alonso h/n/c Gulf Station Asomante Aibonito, dueño del garaje de gasolina en donde presuntamente ocurrieron los hechos que desembocaron en la presentación de la “**Demanda**”, procedía la desestimación del pleito, con perjuicio, en contra de Gulf Station Asomante Aibonito, pues esta última carece de personalidad jurídica para ser demandada.<sup>2</sup>

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Nada impide que el Apelante pueda presentar una nueva demanda en contra del Sr. José A. Colón Alonso h/n/c Gulf Station Asomante Aibonito, por los daños y perjuicios que presuntamente sufrió a consecuencia de la caída en el garaje de gasolina.